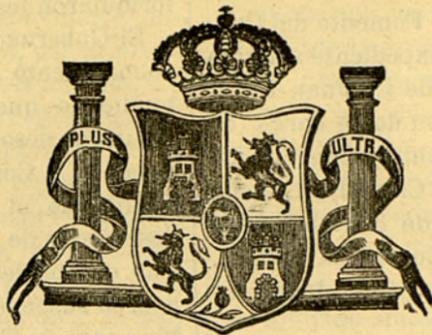


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses..	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 71.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Abril próximo pasado, D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Nijar, formuló demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas contra D. Antonio Ruiz Nieto, aduciendo los siguientes hechos: que el demandante adquirió por escritura pública, otorgada en la ciudad de Almería en 25 de Febrero de 1878, una finca que le vendió D. Antonio Durán Quiles, sita en el paraje denominado Cala Figuera, término municipal de la nombrada villa de Nijar, compuesta de un cortijo, dos balsas, tierras de riego, secano y montuosas, teniendo de cabida 224 fanegas y ocho celemines, con los linderos que se señalan, entre ellos el del lado Oeste con terrenos de un coto de los propios de Nijar; que en el año de 1882, á instancia del dicente, se deslindó y amojonó por la Administración la finca de Cala Figuera, fijándose los mojones que determinaban los linderos que en la demanda se señalaban; que desde el año 1878 en que el demandante adquirió la finca descrita, había venido en quieta y pacífica posesión de ella, aprovechándose tranquilamente de sus espartos, leñas y demás productos forestales producidos por los terrenos montuosos; y que el día 19 de aquel mes, Antonio Ruiz Nie-

to, vecino de Nijar y arrendatario de los cotos de Doña Josefa Montoya, acompañado de los guardas Rafael Guirado, Manuel Hernandez y varios braceros, se presentó en partes de los terrenos pertenecientes á la mencionada heredad, é invadiéndolos, dió orden á sus acompañantes de coger el esparto que producen, obedeciendo á ello los braceros; que desde ese momento seguían cogiendo dichos productos, sin que hubieran sido atendidas las observaciones amistosas y protestas enérgicas del demandante, que por los actos realizados se veía despojado de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de los terrenos referidos desde hacía más de quince años que los adquirió. A virtud de los extractados hechos, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada y procedente en los juicios de interdicto:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Ruiz Nieto, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se manifestaba en la instancia del D. Antonio Ruiz, no existía la perturbación en que el interdicto se basaba, pues el demandante D. Pascual Ruiz no tenía la posesión de los terrenos en que se hizo la cogida de los espartos, porque éstos fueron vendidos por el Estado á D.<sup>a</sup> Josefa Montoya con fecha muy posterior á la que dice el interesado que adquirió aquéllos, habiendo sido puesta dicha señora en posesión de ellos en 12 de Julio del año último; y en que corresponde á la Administración activa fijar el estado posesorio de los montes adquiridos por Doña Josefa Montoya, y de mantener á ésta en la posesión que recientemente se le ha dado, por ser de su exclusiva competencia resolver las

incidencias de la subasta, declarando la extensión, cabida y linderos de la finca enajenada, sin que sea dado á los Tribunales de justicia admitir en estos casos demanda alguna, si no media el requisito de haberse apurado la vía gubernativa; citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento, el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 17, 36 y 41 del reglamento para su ejecución, los artículos 156, 168 y 163 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando, que el interdicto deducido se fundaba en pretender el actor D. Pascual Ruiz que se le sostenga en la posesión de los terrenos de la finca denominada Cala Figuera, en la que ha sido perturbado por Don Antonio Ruiz Nieto, como arrendatario de los cotos de D.<sup>a</sup> Josefa Montoya, posesión en que el demandante afirma estar desde el año 1878 en que adquirió la finca; que habiendo adquirido la D.<sup>a</sup> Josefa Montoya una finca de los Propios de Nijar, lindante con la del actor, era claro que tendría que formarse un expediente para la venta, y verificada esta y dada la posesión sin protesta ni cuestión que tuviera que resolver la Administración, esta cesó ya en sus derechos, que transfirió al comprador, pasando la finca á ser propiedad particular, como lo es también la del actor, y por ello la cuestión promovida, como todas las que surgen entre dueños de propiedades particulares, está sujeta á la jurisdicción ordinaria; que en el presente asunto no había necesidad de que el actor acreditare haber apurado la vía gubernativa, porque el interdicto no se dirigía contra providencia alguna administrativa ni contra fincas vendidas por el Estado, sino que se funda en actos que se dicen realizados contra una finca parti-

cular adquirida de otro particular y deslindada por la Administración con anterioridad á los actos del interdicto, sin que entonces surgiera cuestión alguna, por todo lo cual la Administración nada tenía que resolver; que por dichas razones no tenían aplicación al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, y si, por el contrario, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el núm. 4.º del art. 460 del Código civil, según el cual: «se pierde la posesión contra la voluntad de su antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año»:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual, «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy Tribunal de lo Contencioso-administrativo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se declara

ra «que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpacion, puede la Administracion recobrar por sí la posesion de sus bienes, pasado el cual habrá de acudirse á los Tribunales ordinarios, ejercitando la accion correspondiente.»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Nijar, contra D. Antonio Ruiz Nieto, por entender el demandante que el Ruiz Nieto le habia perturbado en la posesion de la finca de su propiedad, sita en el paraje denominado de Cala Figuera:

2.º Que dicha demanda de interdicto no contraria providencia alguna administrativa, ni se dirige en realidad contra finca de la propiedad del Estado, ni los hechos en que la misma se funda implican una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, toda vez que la finca del demandante fué comprada por este á otro particular en el año de 1878, habiéndose practicado el oportuno deslinde administrativo de la misma en 1882 sin protesta ninguna; y que, por lo que respecta al derecho que dice ostentar el demandado como arrendatario de los cotos vendidos por el Estado á D.ª Josefa Montoya, dichos terrenos fueron adjudicados por la Administracion á la referida compradora, segun escritura de 17 de Enero de 1888, y ha trascurrido, por tanto, mas del año desde que tal adjudicacion y posesion tuvieron lugar á la fecha de la perturbacion que ha originado el interdicto.

3.º Que en tal supuesto, la cuestion que con el mencionado interdicto se plantea, es una cuestion de carácter esencialmente civil, como surgida entre particulares, y carece la Administracion de facultades para intervenir por lo que hace á los derechos que pueden derivarse del dominio ó posesion de las dos fincas mencionadas, pues tales cuestiones caen de lleno bajo la jurisdiccion de los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. = MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 33)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplimentar la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de los corrientes, la Seccion ha examinado el cuaderno y expediente relativos á la suspension de D. Juan Francisco Molina en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, acordada en 28 de Noviembre último por el Gobernador civil de Jaen.

La Comision provincial envió á su Vocal D. Tomás Vilen, provisto de la orden correspondiente del Gobernador civil, para que girase una visita de inspeccion, acordada por la misma, al Ayuntamiento de Cambil. Personado en éste el señor Ayuso, llamó á su presencia al Alcalde accidental D. Juan Francisco Molina con el fin de que le fueran exhibidos los libros de contabilidad y de actas y cuantos otros documentos han de acreditar la marcha de su Municipio; á pesar de todos los esfuerzos hechos por aquél, empleando el Sr. Molina razonamientos tan especiosos como la ausencia del Secretario y su completa ignorancia de cosas y lugares, acabó por negarse á abrir los armarios y cajones donde pudieran encontrarse, y la visita tuvo que limitarse á la Caja municipal, en la que, una vez abierta por el Depositario, no se encontró nada que pudiese aclarar las circunstancias en que funciona el Ayuntamiento de Cambil. De semejante resistencia á coope- rar el Alcalde al mejor desempeño de la tarea encomendada al Delegado de la Comision provincial, no da aquella Autoridad otra disculpa que el temor á tocar ningun papel hasta la llegada del Secretario propietario para no hacerse responsable de lo que de ellos pudiese resultar ó de los extravíos que sufriesen.

Por si tan injustificada resistencia del Alcalde tuviera otro fundamento que una inadmisibile ignorancia, el Vocal Delegado hizo comparecer á su presencia á todos los Concejales del Ayuntamiento, quienes manifestaron, menos dos que no acudieron al llamamiento, alegando causas cuya inexactitud se ha comprobado en principio, que el Alcalde, Sr. Molina, no habia querido dar explicacion ninguna tampoco acerca de la manera de efectuarse los pagos y distribucion de fondos municipales en la última sesion celebrada, á pesar de

habérsele pedido reiteradamente, y tambien se opuso terminantemente á que constara en el acta la protesta contra aquella negativa que formularon los Concejales.

El Gobernador de Jaen, al tener conocimiento de estos hechos, entendiendo que D. Juan Francisco Molina ha desobedecido sus órdenes y las de la Comision provincial no facilitando al Delegado de esta el desempeño de su cometido, y que esta desobediencia es causa grave, acordó suspender á aquel en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.

En la audiencia que al efecto se le ha concedido, nada manifiesta tampoco en su descargo el Sr. Molina.

Grave es la inexplicable resistencia opuesta por el Alcalde de Cambil á las órdenes de sus superiores, tanto mas cuanto que, siéndole facil cumplirlas, al no hacerlo cabe suponer, y los hechos que en el expediente constan autorizan á creer, que de haberse podido efectuar la visita de inspeccion, cosas mas graves todavia que la misma resistencia hubieran parecido, puesto que, al acogerse á ella el Alcalde, siendo así que es un mal, lo haria indudablemente escogiendo entre dos el mal menor.

Por otra parte, el Gobierno de la Nacion no puede permitir que un Municipio aparezca manejado á su antojo por un Secretario que se ausenta, llevando las llaves de armarios y cajones, en tal condicion, que impide por completo la vida municipal, y esto, que pudiera ser lo mas favorable al Alcalde, no puede hacerse sin su aquiescencia, y este consentimiento es falta bastante grave tambien para imponer la suspension acordada por el Gobernador.

Ahora bien: si la continuacion del Sr. Molina, por su cargo de Teniente Alcalde, al frente del Ayuntamiento, es seguramente lesiva á los intereses que á estas entidades están encomendados, no sucede lo mismo con la del cargo de concejal, cuya suspension, además, está sujeta á otros trámites que la de un Alcalde, y que en este caso no se han seguido.

Por todo lo que, la Seccion opina, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, que procede mantener la suspension acordada, sin perjuicio de que continúe con el carácter de Concejal, instruyéndose, oyendo al interesado, el expediente oportuno de separacion del cargo de Teniente de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. =

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Enero de 1900. = E. Dato = Sr. Gobernador civil de Jaen.

(De la Gaceta núm. 36).

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Francisco Solaguren y Mendieta, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), en el dia 20 de Febrero último, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de «Lau», en término del pueblo de Pancorvo, Ayuntamiento de id., sitio llamado El Berro, designando las nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la caseta que existe en dicho punto, denominado del Cerro; se medirán en direccion al O. 150 metros, colocando la primera estaca; desde esta en direccion al N. 300 metros y se colocará la segunda estaca; desde esta en direccion al E. 300 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta, 300 metros en direccion al S., colocando la cuarta, y de esta, con 150 metros al O., se encontrará con la primera que cierra el perímetro de las nueve pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Marzo de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Felix Cecilia Barbadillo, vecino de esta ciudad, en el dia 6 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Jesus-Carmela, en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Payules, lindante por tres rumbos con terrenos particulares de los Sres. D. Santos Martin, Francisco Martin, Cipriano Garcia y otros, y al O. con una mina titulada Nuestra Señora del Cármen, de doce

pertenencias y de la propiedad del que suscribe, designando las veintiocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra con color hierrizo y como de 2 metros de altura, situada en una heredad de D. Santos Martín, y este punto y en dirección al O. se medirán 250 metros donde se colocará la primera estaca, de esta en dirección al S. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca, de esta en dirección al E. se medirán 700 metros y se colocará la tercera estaca, de esta en dirección al N. se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, de esta en dirección al O. se medirán 700 metros y se colocará la quinta estaca, y de esta en dirección S. se medirán 200, con lo que se llegará á la primera estaca, cerrando así un rectángulo con las 28 pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 8 de Marzo de 1900.

Valentin Gomez.

### Correos.

Debiendo procederse á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de esta capital á la de Santo Domingo de la Calzada, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en este Gobierno civil y en el de Logroño, y en las oficinas de Correos de estas capitales y de Santo Domingo de la Calzada, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 25 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 1.º de Mayo á las dos de la tarde.

Burgos 12 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general, y para seguridad de esta proposicion acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 24 de Febrero de 1900.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Diez D. Francisco, Revenga, Diez-Montero y Sagredo, dióse lectura del acta de la anterior del día 20 del actual y quedó aprobada.

En vista del oficio del Arquitecto provincial en que participa que con motivo del fuerte viento que reinó en la semana anterior, se habian levantado algunas tejas de la albardilla de los caballetes de la cubierta del nuevo edificio del Hospicio provincial, siendo urgente su reparacion, y que en el mismo asilo benéfico se hallan rotos dos sifones de retretes que dejan paso á las aguas y perjudican notablemente al edificio; y la Comision acuerda que el mismo funcionario facultativo disponga sin pérdida de momento se practiquen ambas reparaciones.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Santa Cruz de la Salceda remitiendo un repartimiento vecinal verificado en aquel municipio sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto; y resultando que el Alcalde manifiesta que en los 15 días en que ha estado al público no se ha presentado reclamacion alguna contra él, la Comision acuerda que se devuelva al Alcalde á los efectos legales.

En el expediente promovido por el Alcalde de Aranda de Duero sobre admision en un manicomio por cuenta de los fondos provinciales de la demente Leocadia Aparicio Perez, viuda y vecina de Aranda de Duero: la Comision acuerda por mayoría de tres votos de los señores Diez-Montero, Sagredo y Cecilia, Presidente, contra dos de los Sres. Revenga y Diez D. Francisco desestimar la peticion mencionada.

Los Sres. Revenga y Diez Don Francisco votaron en el sentido de que debia accederse á lo solicitado por el Alcalde de Aranda.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de D. Anselmo Alonso Gonzalez en súplica de que se ordene la suspension de un acuerdo del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros en que se

le requiere para que restituya al uso comun un terreno que abusivamente se hallaba cerrando y retirase la piedra donde no perjudicara, de modo que quedase en el mismo ser y estado en que se encontraba, en el plazo de ocho días, apercibiéndole que de no verificarlo se ejecutaría á su costa: la Comision acuerda informar en el sentido de que debe desestimarse dicho recurso por extemporáneo.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Luis Vivar Sancha y Don Ecequiel Molinero Rojo, vecinos de Salas de los Infantes, contra providencias del Alcalde de aquel distrito en que les impuso la multa de 25 pesetas á cada uno por tener pastando su ganado lanar en la Dehesa de Santa Maria, destinado á los ganados que se hubiesen vacunado contra la enfermedad variolosa: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede estimar el recurso y dejar sin efecto las multas de que queda hecha referencia.

Vista la comunicacion del señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, trasladando otra del señor Rector de la Universidad literaria de Valladolid, en la que devuelve una instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por D. Agapito Hernandez Marcos, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Burgos, en solicitud de que le sea abonada la consignacion de 500 pesetas por la enseñanza de las asignaturas de Ortología y Caligrafía, á fin de que se dé cumplimiento por la Corporacion á la Real orden de 19 de Junio del año último: la Comision acuerda contestar al Sr. Gobernador manifestándole que no es posible dar cumplimiento á la referida Real orden por ignorarse su contenido.

Para resolver lo que proceda sobre la reclamacion interpuesta por D. Hermenegildo Amo, D. Hilario Amo, D. José Renedo, D. Valentin Tejada y D. Manuel Rojo, vecinos del Valle de Valdelucio, contra los procedimientos de apremio que sigue el Ayuntamiento para hacer efectivas las cuotas que dice adeudan por yerbas y pastos del año 1895-96, y yerbas y pastos, cereales, alcoholes, retribuciones de niños y consumos del año 1900: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde de dicho pueblo los repartimientos de yerbas y pastos, consumos y retribuciones de niños de los años antes citados y todos los antecedentes relativos al procedimiento de apremio que se sigue contra los reclamantes.

Examinado el expediente de autorizacion concedida por la Comision provincial al Diputado Inspector del Colegio de sordo mudos y de ciegos de esta capital para pro-

veer á los alumnos del mismo del vestido y calzado que necesitasen: vistas las cuentas presentadas por D. Abelardo Alonso, D. Pascual Quemada y sobrinos de Miguel Lopez: la Comision acuerda aprobarlas y que pasen á la Ordenacion de pagos á los efectos procedentes.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las seis y media de la tarde.

Burgos 24 de Febrero de 1900.— El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Siendo varios los Médicos de esta provincia que no se han provisto de la patente que para el ejercicio de su profesion previene el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se les hace saber por la presente que si no cumplen con dicho requisito en lo que resta del presente mes, les será exigida el duplo de la de 1.ª clase, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de dicho Real decreto.

Burgos 9 de Marzo de 1900.— El Administrador de Hacienda, P. I., Julio Gonzalez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los procesados Baldomero Dieguez Diego y Nicolsa Diego Ontoria, así como al testigo José Dieguez Valquez, vecinos de Villahoz, cuyo actual paradero se ignora, y que se dice se dirigian á Galicia en los últimos días del mes de Diciembre del año último, para que el día 24 del corriente, á la una de la tarde, comparezcan ante el superior Tribunal de la Audiencia provincial de Burgos para asistir á las sesiones de juicio oral procedente de la causa seguida contra los mismos por el delito de lesiones al José Dieguez, el que previamente deberá comparecer ante este Juzgado para hacerle un requerimiento; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lerma á 7 de Marzo de 1900.— Antonino Garcia Gutierrez. — Por su mandado, Enrique Javaloyes.

#### Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que por D.ª Juana Sainz Huidobro Martinez, mayor de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones de su sexo y vecina de Horna, se ha promovido expediente solicitando que se la declare heredera abintestato del finado D. Jacinto Sainz Huidobro y Martinez,

natural de dicho pueblo de Horna, el cual falleció en el pueblo de Villalain el día 3 de Diciembre próximo pasado sin otorgar disposición testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes.

En su virtud, se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días; advirtiéndose que la única que hasta la fecha ha reclamado la herencia es la expresada D.<sup>a</sup> Juana Sainz Huidobro y Martínez, que lo hace como hermana de doble vínculo del finado.

Dado en Villarcayo á 14 de Febrero de 1900.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Zona de reclutamiento de Burgos, número 11.

Para el pago de asignaciones correspondientes á Sres. Jefes y Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército de Filipinas, quedan señalados los días 14, 15 y 16 del presente mes, debiendo presentarse los perceptores de dichas asignaciones á percibir las en esta Zona de diez á una de la tarde en los días indicados, pasados los cuales no se satisfarán hasta el mes siguiente.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 12 de Marzo de 1900.—El Teniente Coronel, Jefe accidental, Segundo Camarero.

### Alcaldía de Neila.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni persona que le represente, el mozo núm. 8 del sorteo perteneciente al reemplazo de 1898 ante este Ayuntamiento el día 4 del actual á pesar de haber sido citado en debida forma, por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca ante este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la vigente ley de quintas; declarándole, en su consecuencia, prófugo.

Neila 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Fernando Gonzalez.

### Alcaldía de Arauzo de Salce.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución,

presentarán en esta Alcaldía relación de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Arauzo de Salce 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Simon Manguan.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Oquillas.  
Bahabon de Esgueva.  
Lences.

### Alcaldía de Quintanavides.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Quintanavides 2 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Rueda.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hontoria de la Cantera.

### Alcaldía de Pardilla.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas y 50 mas por alquiler de casa, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar con 110 vecinos acomodados, á razón de 15 pesetas y tres cántaras de vino cada uno, quedando libre de toda contribución, excepto la del subsidio.

Los aspirantes á ella han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pardilla 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lázaro Moral.

### Alcaldía de Frandovinez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de cinco familias

pobres y servicios que determina el art. 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes, acompañadas de sus méritos y servicios, al Presidente de este Ayuntamiento, en término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Frandovinez 7 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Felix Gonzalo.

### Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el haber anual de 225 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de quince familias pobres de la localidad, transeuntes y casos de oficio que puedan ocurrir, quedando libre de repartimientos vecinales y dos suertes de leña en los años que se dé á los vecinos.

El agraciado podrá contratarse con 140 vecinos pudientes, que le satisfarán á razón de dos fanegas de trigo por cada uno de buena calidad, á cobrar en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes que deseen solicitarla llevarán por lo menos cuatro años de práctica y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villovela de Esgueva 6 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pablo Valdazo.

### Juzgado municipal de Merindad de Valdivielso.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario suplente y Alguacil de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que exige el citado Reglamento.

Merindad de Valdivielso 2 de Marzo de 1900.—El Juez municipal, Manuel Fernandez.

### Juzgado municipal de Castrillo de la Vega

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales habrán de proveerse de conformidad á las disposiciones legales vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en debida forma en este Juzgado, en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo de la Vega 28 de Febrero de 1900.—El Juez municipal, Tomás de Diego.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Ama de cria.

Se necesita para casa de los padres.  
Merced, 14, portería, informarán.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la **Revisión del Censo electoral** y los **Expedientes de excepción de quintas** con papeletas de notificación, **Índices de documentos** y demás, como igualmente para *Cuentas municipales*, *Apéndice al amillaramiento*, *Actas de ganadería* y todos los necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

También se encuentran Manuales, Leyes y Reglamentos de los diferentes ramos de la administración pública, papeles de hilo y para cartas, sobres, tintas, plumas y demás objetos de escritorio. 4-4

### Fincas en venta.

En jurisdicción del Valle de Manzanedo y en las Granjas de Rioseco, Riosequillo y Casabal, se venden:

Un monte titulado La Mata, que tiene nueve hectáreas de cabida próximamente, con muchos robles viejos, hayas y un nogal, que surca con río Ebro, Sres. Huidobro, de Cadiz, y D. Rodrigo Arquiga.

Una ribera con bastantes chopos viejos y nuevos, alisas, ocho robles grandes viejos y varios pequeños.

Una casa en el centro de las Granjas, de 12 pies de alta, 14 de fondo y 66 de larga, con tejavana y enfrente pajar, cuadra y sitio para estiercol.

Treinta fincas rústicas que hacen 10 fanegas de sembradura próximamente, y

Una era de trillar.

Quien desee comprar las citadas fincas puede dirigirse á D. Cayetano Ruiz Oria, calle de Fernan-Gonzalez, 25, Burgos. 4-5

**A 16 pesetas y á prueba** se venden en la Relojería Eléctrica de Ocejo, Isla 9 y 11, Burgos, relojes de escape *Roskopf*, de verdadero níquel ó de acero negros, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invención número 15360, grabado en la máquina y marca «Ocejo», *de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros*. Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien *se cambia por otro*.

Nota.—Estos mismos relojes, con caja de dos tapas y guardapolvo de plata, cuestan 29 pesetas y 50 céntimos; con una sola tapa y guardapolvo de plata, 25 pesetas y media, con caja de acero y canto dorado, 21 pesetas y 50 céntimos. Las esferas de metal doradas ó plateadas, como las de esmalte con número de relieve, aumentan de precio 150 pesetas, y la máquina dorada ó niquelada 050 pesetas.

Enviando por carta certificada en sellos ó letra de fácil cobro peseta y media mas del importe del reloj pedido se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado. 2